

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de julio de dos mil dieciocho.-

**V I S T O S**, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues establece que es Juez competente el del domicilio del demandado si se tratare del ejercicio de una acción personal, hipótesis que cobra aplicación al caso, dado que la parte actora ejercita la acción de evicción, la

cual corresponde a una acción personal, además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

**III.-** En cuanto a la vía, se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado no establece trámite especial alguno para el ejercicio de la acción de evicción, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía propuesta por la parte actora.-

**IV.-** El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho, en la vía civil de juicio único a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“a).- Para que por sentencia firme se le condene al demandado a la restitución del precio de la camioneta Dodge tipo Pick up Línea Ram color amarillo, modelo \*\*\*\*\* con número de serie \*\*\*\*\*, al tiempo de la evicción o en la actualidad; b).- Por el pago de los gastos y costas que se deriven del presente juicio que por su culpa me veo precisado a interponer.”.- Acción prevista en los artículos 1990, 1991 y 1995 del Código Civil vigente del Estado.*

**El demandado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda** oponiendo controversia total en cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente en cuanto a los hechos en que se fundan, oponiendo las siguientes excepciones: **1.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- 2.- LA DE FALTA DE ACCIÓN, DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR.- 3.- FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR.-**

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**- En observancia a este precepto, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de sus acciones y excepciones que han hecho valer y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

**CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que el día dieciocho de enero de dos mil trece se concretó el trato de los carros, entregando la camioneta Dodge Ram y entregándole el Nissan Máxima y la Ford Pick Up, entregándose mutuamente la correspondiente documentación de dichos vehículos; que cuando le pidió que le respondiera por la camioneta le dijo que no tenía por qué responderle por la evicción de dicho vehículo, porque al demandado se la vendieron en un lote y que por tanto el señor del lote era el que tenía que responderle por dicha evicción, que debido a su negativa de responderle por la evicción de la camioneta Dodge Ram, modelo \*\*\*\*\* que trataron, fue citado ante la Dirección de Trabajo Social y

Participación Ciudadana, que cuando se le citó a dicha Dirección, se negó a responder por dicha evicción, volviendo a señalar ante esa dependencia que no tenía por qué hacerlo que la camioneta era bien habida porque la adquirió en un lote y que en todo caso tenía que esperarse, que cuando el señor del lote le respondiera al demandado, le respondería al actor, incluso agregó el absolvente que también estuvo presente ante esa Dirección el dueño del lote que le vendió la camioneta, que el actor le comentó que la camioneta Dodge Ram, modelo \*\*\*\*\* que le vendió, posteriormente se la vendió al señor \*\*\*\*\*, asimismo al responder la segunda posición verbal, el demandado reconoció que el señor \*\*\*\*\* le dijo que la camioneta era de él, incluso aclarando que en ese momento manejaba la camioneta materia de la compraventa porque todavía no se la había vendido al señor \*\*\*\*\*, de lo cual se desprende que el demandado tenía conocimiento que el señor \*\*\*\*\* se ostentaba como propietario del vehículo y que sostenía se la habían robado.-

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de la **FISCALÍA GENERAL EN EL ESTADO**, mismo que fue rendido y agregado a foja sesenta de autos, respecto del cual no se desahogó en relación a la solicitud de copia certificada de la averiguación previa \*\*\*\*\* por causas imputables al oferente, según se advierte de lo actuado en audiencia de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, informe al cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los

artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la cual se acredita que dicha autoridad dio inicio a la indagatoria antes señalada el día veinte de febrero de dos mil quince, en razón de la denuncia de hechos formulada por la persona de nombre \*\*\*\*\* misma que fue designada para su integración a la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en el Combate al robo de vehículos.-

**TESTIMONIAL** consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, que es valorada conforme a lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y hecho lo anterior, a la misma no se le concede valor probatorio alguno en términos de lo establecido por el numeral antes invocado, ello en razón de que el testigo \*\*\*\*\*, manifestó lo siguiente: "A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO CONOCE AL SEÑOR \*\*\*\*\* Y PORQUE.- El testigo contestó: de hace cinco años cuando llamamos al Rancho \*\*\*\*\*, del Municipio de Aguascalientes de este Estado. A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI ENTRE EL SEÑOR \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* HA HABIDO ALGUN TRATO.- El testigo contestó: Si, hicieron una tratada de una camioneta por dos vehículos, Don \*\*\*\*\* llegó a nuestro rancho ahí al corral ofreciendo una camioneta RAM amarilla a mi hermano \*\*\*\*\* lo cual mi hermano le dijo que no tenía dinero y Don \*\*\*\*\* le propuso que

le diera dos vehículos, una camioneta Ford gris y un Máxima verde, estuvieron de acuerdo e hicieron la tratada. A LA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN CUANTO LE OFRECIO EL SEÑOR \*\*\*\*\* A \*\*\*\*\* LA RAM AMARILLA.- El testigo contestó: En sesenta mil pesos, lo que se porque yo estaba presente. A LA CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE PASO DESPUES DE QUE \*\*\*\*\* ADQUIRIO LA CAMIONETA RAM AMARILLA.- El testigo contestó: La vendió más adelante, lo se porque \*\*\*\*\* **me lo platico** y además porque la persona a la que se la vendió era mi patrón en ese tiempo. A LA QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUAL ES EL NOMBRE DE LA PERSONA A LA QUE \*\*\*\*\* LE VENDIO LA RAM AMARILLA Y QUE REFIERE COMO SU EX PATRON.- El testigo contestó: \*\*\*\*\* . A LA SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE PASO CON LA CAMIONETA RAM AMARILLA DESPUES DE QUE EL SEÑOR \*\*\*\*\* SE LA COMPRO A \*\*\*\*\*.- El testigo contesto: La vendió más adelante y desconozco a quien se la vendió, se que la vendió porque **asi me lo manifestó \*\*\*\*\***. A LA SEPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA ACTUALMENTE QUIEN TIENE LA CAMIONETA RAM AMARILLA.- El testigo contesto: Desconozco quien la tenga. A LA OCTAVA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE PASO CON LA CAMIONETA RAM AMARILLA.- El testigo contesto: me doy cuenta, que por ahí por \*\*\*\*\* los Ministeriales **la quitaron, lo sé por \*\*\*\*\***. Fueron todas las preguntas formuladas por la parte oferente y a

preguntas que le hace la parte demandada, manifestó: A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO EN QUE FECHA REALIZARON LA TRATADA SU HERMANO Y \*\*\*\*\*.- El testigo contesto: Desconozco la fecha, pero hará unos cuatro o cinco años. A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO QUE PROCEDENCIA TENIA LA CAMIONETA.- El testigo contesto: era extranjera, no traía placas y tenía el título. A LA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI ESA CAMIONETA TENÍA ALGUN PROBLEMA LEGAL. El testigo contesto: Hasta donde yo sabía no tenía ningún problema legal. A LA CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN DE DICHO VEHÍCULO.- El testigo contesto: Reporte de robo, **según comentario de mi hermano y \*\*\*\*\***. A LA QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI TIENE CONOCIMIENTO DE QUE FECHA TIENE ESE REPORTE A QUE SE REFIERE.- El testigo contesto: No tengo conocimiento. A LA QUINTA - QUE DIGA EL TESTIGO SI SU HERMANO TUVO ALGUN PROBLEMA LEGAL POR TRANSITAR EN ESA CAMIONETA DURANTE EL TIEMPO QUE EN LA TUVO.- El testigo contesto: Que yo me diera cuenta no tuvo ningún problema y tuvo la camioneta como unos diez meses más o menos. A LA SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SE DIO CUENTA SI SU HERMANO TUVO LA PRECAUCION DE SACAR ALGÚN DOCUMENTO QUE ACREDITARA QUE ESA CAMIONETA NO FUERA ROBADA.- El testigo contesto: Que yo me diera cuenta nunca la checaron para saber si tenía algún reporte de robo. A LA SEPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO CUANTO TIEMPO TUVIERON LA CAMIONETA APROXIMADAMENTE LAS OTRAS DOS PERSONAS QUE MENCIONO COMO COMPRADORAS.- El testigo contesto: no se cuanto tiempo la tuvo \*\*\*\*\* , pues el vendió su Rancho y me despidió, y de la otra persona que

como la camioneta después de \*\*\*\*\*, más aun ni siquiera sé quién es. A LA OCTAVA.- QUE NOS PRECISE CUANTO TIEMPO SE LA VIO A \*\*\*\*\*.- El testigo contesto: Fue muy poquito tiempo veintidós días o un mes. A LA NOVENA.- QUE DIGA EL TESTIGO EN QUE FECHA LE COMENTO SU HERMANO QUE HABIAN DECOMISADO LA CAMIONETA.- El testigo contesto: Desconozco la fecha." (lo subrayado y resaltado fue puesto por esta autoridad). De lo antes indicado, se desprende que en relación a las posteriores ventas que se dice el actor \*\*\*\*\* hizo en relación el vehículo materia de este juicio así como de la detención que hizo policía ministerial del mismo, lo sabe por referencias de otras personas, a saber, del propio actor y del señor \*\*\*\*\*, por tanto, no tuvo conocimiento directo de los hechos sobre los cuales declaró y por tanto, no se puede conceder valor probatorio alguno a su dicho, pues es requisito indispensable para ello el que haya tenido conocimiento directo de los hechos que narra, según la fracción II del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Por otra parte, el testigo \*\*\*\*\*, manifestó: "A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO CONOCE AL SEÑOR \*\*\*\*\* Y PORQUE - El testigo contestó: Lo conozco desde hace cinco años, porque compre un lotesito (sic) y desde entonces soy vecino de él. A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI ENTRE EL SEÑOR \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* HA HABIDO ALGUN TRATO.- El testigo contestó: Si, \*\*\*\*\* le compro una camioneta a Don



\*\*\*\* a cambio de un carro y una camioneta Ford que  
tenia \*\*\*\*\*, de lo cual hará como unos cinco años y  
porque en ese rato **yo estaba ahí con ellos cuando  
hicieron el trato.** A LA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI  
SABE Y LE CONSTA EN CUANTO OFRECIO O LE VENDIO  
\*\*\*\*\* A \*\*\*\*\* LA CAMIONETA QUE DICE QUE LE  
VENDIO.- El testigo contestó: En sesenta mil pesos, más  
no se en cuanto le tomo el carro y la camioneta  
\*\*\*\*\*, lo que si se es que se los tomo a cuenta.  
A LA CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA  
QUE PASO DESPUES DE QUE \*\*\*\*\* LE COMPRO LA  
CAMIONETA A \*\*\*\*\*.- El testigo contestó: **El se  
la vende a un amigo que se que se llama \*\*\*\*\*, lo sé  
porque yo frecuento a un primo hermano que tiene vacas y  
ahí hicieron el trato \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.** A LA QUINTA.-  
QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE PASO DESPUES  
DE QUE \*\*\*\*\* LE COMPRO LA CAMIONETA A \*\*\*\*\*.-  
El testigo contestó: Se la recoge la Ministerial a  
\*\*\*\*\*, porque tenía reporte de robo, **lo que sé porque  
\*\*\*\*\* fue reclamado a \*\*\*\*\* de que le regresara  
su dinero porque la camioneta era robada.** Fueron todas  
las preguntas que la parte actora formulo al testigo y a  
preguntas que le hace la parte demandada, manifestó: A  
LA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO EN QUE FECHA FUE QUE  
REALIZARON LA COMPRAVENTA \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
RESPECTO A LA CAMIONETA QUE MENCIONA.- El testigo  
contestó: De la fecha bien bien no me acuerdo y de la  
camioneta es una RAM amarilla, pero que hará  
aproximadamente hace unos siete años más o menos. A LA  
SEGUNDA.- QUE EL TESTIGO NOS DESCRIBA FISICAMENTE LA

CAMIONETA.- El testigo contesto: Es RAM amarilla, sin poder describir alguna otra característica. A LA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO QUE PERSONAS ESTABAN CUANDO REALIZARON EL TRATO \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.- El testigo contesto: Estaba yo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

A LA CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO CUANTO TIEMPO DURO \*\*\*\*\* CON EL VEHÍCULO A QUE SE REFIERE.- El testigo contesto: Como un año. A LA QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI LLEGO A SABER O TIENE CONOCIMIENTO SI \*\*\*\*\* TUVO PROBLEMAS LEGALES POR TENER EL VEHÍCULO RAM AMARILLO.- El testigo contesto: No, no tuvo problemas. A LA SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI EL VEHICULO RAM AMARILLO LO USABA \*\*\*\*\* A LA VISTA DE TODA LA GENTE.- El testigo contesto Si, andaba en ella. A LA SEPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO CUANTO TIEMPO DURO \*\*\*\*\* CON LA CAMIONETA RAM AMARILLA.- El testigo contesto: Como año y medio. A LA OCTAVA.- QUE DIGA EL TESTIGO A PARTE DE LOS DOS VEHÍCULOS QUE RECIBIO \*\*\*\*\* POR LA COMPRAVENTA DE LA CAMIONETA LE FUE ENTREGADA CANTIDAD DE DINERO EN EFECTIVO.- El testigo contesto: De eso no me di cuenta porque yo ya me habia retirado.”. (lo subrayado y resaltado fue puesto por esta autoridad). De lo antes indicado, se desprende que si bien señaló haber estado presente al momento de la compraventa que hubo entre las partes de este juicio, sin embargo, tales hechos no fueron materia de la litis, pues ambas partes reconocieron tal circunstancia, por lo que ve al hecho de que el actor vende el vehículo a un amigo de nombre \*\*\*\*\*, que dijo saberlo porque

frecuenta a un primo hermano que tiene vacas y ahí hicieron el trato \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y en cuanto al hecho de qué pasó después de que \*\*\*\*\* le vende el vehículo a \*\*\*\*\*, donde refirió que este último fue a reclamar a \*\*\*\*\* de que le regresara su dinero porque la camioneta era robada, sin embargo, de estos hechos no señala la forma en cómo tuvo conocimiento de ello, siendo necesario que justificara en su caso haber presenciado los mismos y la razón de ello, según el criterio de jurisprudencia siguiente: **“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juez, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”.- *Tesis: I.8o.C. J/24, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164440, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Junio de 2010, Pág. 808, Jurisprudencia (Común).*, razón por la cual, no es posible dar valor probatorio al dicho del citado testigo y como consecuencia, a la prueba testimonial que ahora nos ocupa, no puede concederse valor alguno conforme

artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

**Las pruebas admitidas al demandado se valoran de la siguiente forma:**

**CONFESIONAL,** a cargo del actor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, desahogada en audiencia del día siete de febrero de dos mil diecisiete, a la cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo señalado por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se demuestra que tiene conocimiento que \*\*\*\*\* denunció el robo del vehículo en fecha veinte de febrero de dos mil quince, que tiene conocimiento que la camioneta Dodge, tipo Pick Up, Línea Ram, color amarillo, modelo \*\*\*\*\*  
número de serie \*\*\*\*\*  
el señor \*\*\*\*\* lo adquirió con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* propietario de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* aclarando que el momento en que supo que \*\*\*\*\* adquirió la camioneta de \*\*\*\*\*  
fue antes de que le vendieran a él el vehículo, que desde el día dieciocho de enero de dos mil trece, fecha en que adquirió el vehículo descrito en líneas anteriores, lo uso a la vista de todos sin que nadie le reclamara la propiedad del mismo hasta que éste fue vendido; sin embargo, dicha prueba no beneficia al oferente, toda vez que no reconoce que el robo del vehículo haya sido en febrero de dos mil quince, pues lo único que reconoce es que el señor \*\*\*\*\* denunció dicho robo el veinte de febrero de dos mil quince, además de que el hecho que reconozca que supo antes de que a él le vendieran el vehículo que su

vendedor lo adquirió de \*\*\*\*\* , no demuestra que ante este último las partes del juicio hayan tratado la compraventa del vehículo materia del mismo, para que existan obligaciones entre las tres personas mencionadas.-

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo del **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NUMERO \*\*\*\*\***, mismo que fue rendido y agregado a fojas ciento dos y ciento tres de autos, al cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo señalado por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la cual se acredita que dentro de la Averiguación Previa \*\*\*\*\* el ofendido es \*\*\*\*\* , dentro de la cual se investiga el delito de robo calificado, sin que al momento en que se rindiera dicho informe existiera presunto responsable, que la citada averiguación se inició el veinte de febrero de dos mil quince, que el vehículo que fue recuperado por contar con reporte de robo dentro de la averiguación previa antes citada, es un vehículo de motor marca Dodge, Línea Ram 1500 , tipo Pick Up, modelo \*\*\*\*\* , en color amarillo, con número de serie \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y el motivo por el cual fue asegurado fue por contar con un reporte de vehículo robado dentro de la averiguación previa antes mencionada; no pasa desapercibido para esta autoridad que el agente del Ministerio Público informó que el ofendido manifestó como fecha en que le fue robado el citado vehículo el día quince de enero de dos mil catorce, lo cual fue desvirtuado con las copias que

de la denuncia hizo \*\*\*\*\* y que corre agregada de la foja diez a trece de autos, tal como se verá más adelante.-

**INSPECCIÓN JUDICIAL U OCULAR**, consistente en la inspección practicada por el personal que actúa, en la indagatoria número \*\*\*\*\* a cargo del Agente del Ministerio Público número \*\*\*\*\*, la cual fuera desahogada en audiencia del día catorce de junio de dos mil diecisiete, a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se hizo sobre objetos que no requieren de conocimientos técnicos especiales, con la cual se acredita que "a).- Quien aparece como ofendido es \*\*\*\*\*.- B).- El delito que se investiga es de Robo Calificado previsto por los artículos 140 fracción I y 142 fracción III y VII, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.- C).- No existe presunto responsable pues la indagatoria se sigue en contra de quien resulte responsable.- D).- La fecha en que se denunciaron los hechos lo fue el día veinte de febrero del año dos mil quince a las once horas con veintisiete minutos.- E).- El vehículo materia del ilícito es una camioneta tipo Pick Up, línea RAM, color amarillo, modelo \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, con placas de circulación de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con permiso para circular de la CNC, con "tumba burros" en color negro, y abajo del "tumba burros" está estrellado, polveras de aluminio, eléctrica, 4 X 4, marca DODGE, agregando además que dicho vehículo fue recuperado en

fecha seis de mayo del año dos mil quince, mismo que fue entregado a \*\*\*\*\* el día seis de mayo del año dos mil quince en Encarnación de Díaz Jalisco, que fue devuelto bajo la diligencia de aseguramiento que quedaría sin efectos hasta que quede legitimada la propiedad del automotor nombrándose como depositario a \*\*\*\*\* , quien aceptó el cargo enterado de los delitos en que incurren los depositarios infieles.- F).- Dicho vehículo fue asegurado según oficio de fecha veintiséis de febrero del año dos mil quince, indicándose como hechos el que el veinte de febrero del año dos mil quince se presentó \*\*\*\*\* en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien manifestó que al ir circulando por la carretera de Encarnación de Díaz, Jalisco, vio un vehículo con las características del que se le había robado en Aguascalientes, tomando conocimiento del reporte la unidad \*\*\*\*\* y al llegar al lugar le solicitaron a \*\*\*\*\* quien dijo ser el hijo del propietario les permitiera revisar los datos del vehículo accediendo a ello, presentando documento original del vehículo el cual coincidía al igual que los documentos del vehículo con el reportado por \*\*\*\*\* , por lo que fue asegurado.- G).- El ofendido manifestó que en fecha quince de enero del año dos mil catorce se dio cuenta de que le habían robado su camioneta.”; prueba con la que se acredita que el vehículo materia de este juicio fue asegurado por contar con reporte de robo por parte \*\*\*\*\* , además de que la fecha del quince de enero de dos mil catorce, es

aque la en que quien se dijo ofendido (\*\*\*\*\*)  
se *dio cuenta* de que le habían robado su camioneta, la  
cual es objeto de este juicio, por lo tanto, no se  
afirma que en esa fecha haya sido la misma en que  
sustrajeron el vehículo.-

**DOCUMENTAL** consistente en la tarjeta de  
presentación exhibida en el escrito de contestación de  
demanda, que consta en la foja treinta y tres de autos,  
a la cual de acuerdo a lo señalado por el artículo 346  
bis del Código de Procedimientos Civiles vigente del  
Estado, no se le concede valor alguno pues además de ser  
copia simple, no fue respaldada con algún elemento de  
prueba para acreditar la veracidad de su contenido y de  
ahí que se niegue valor a la misma.-

**Ambas partes ofertaron en común:**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por  
esto todas y cada una de las constancias que integran la  
presente causa, la cual resulta desfavorable a la parte  
actora, dado el alcance probatorio que se ha concedido a  
los elementos de prueba que aportaron y por lo precisado  
en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido  
en obvio de espacio y tiempo, pues no existe prueba  
alguna con la que se acredite que el actor haya sido  
desposeído del dinero que recibió por la venta del  
citado vehículo ni que le haya denunciado el pleito de  
evicción al demandado previo al pago que dice hizo a  
\*\*\*\*\*. De igual forma la parte actora anexó a  
su escrito inicial de demanda diversos documentos que no  
fueron ofrecidos como prueba dentro del término para  
ello concedido, lo que no es obstáculo para que esta



autoridad pueda valorarlos con tal carácter atendiendo al siguiente criterio de jurisprudencia: **“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.”.- *Tesis: 691, Apéndice de 1988, Quinta Época, 395323, Tercera Sala, Parte II, Pág. 1155, Jurisprudencia (Civil)*, razón por la cual esta autoridad procede a su valoración en los términos siguientes:

**DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en dos impresiones relativos al pago de tenencia del vehículo materia de este juicio, relativas a los años dos mil catorce y dos mil quince, de fechas trece de agosto de este último año, a las cuales no se les concede valor probatorio alguno conforme a lo señalado por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, toda vez que al tratarse de un documento privado, su contenido debió ser robustecido con otro elemento de prueba para determinar la veracidad de su contenido, lo que en el caso no ocurrió.

**DOCUMENTAL** consistente en copia simple del certificado de propiedad y del recibo número 0200 visibles a fojas siete y ocho de autos, a las cuales no se les concede valor probatorio alguno en términos de lo establecido por los artículos 51 y 346 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en virtud de que el primero de ellos además de ser copia simple y no haber sido robustecido su contenido, se encuentra

redactado en idioma extranjero, sin que se haya acompañado su debida traducción y por cuanto al segundo de ellos al tratarse de una copia simple su contenido debió robustecerse con otros elementos de prueba para verificar la veracidad de su contenido y al no haberlo hecho así es que se les niega valor probatorio.-

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el citatorio suscrito por la Trabajadora Social \*\*\*\*\*, del Departamento de Servicios a la Comunidad del Departamento de Servicios Sociales y participación Ciudadana perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado dirigido al demandado \*\*\*\*\*, al cual se le concede valor probatorio pleno según lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que el demandado antes referido fue citado para que compareciera a las nueve horas del día veintinueve de junio de dos mil quince, en las instalaciones del edificio de Policía Ministerial, en el área de Trabajo Social con el objeto de atender un asunto de su interés.-

**DOCUMENTAL** consistente en copia simple de la denuncia de hechos hecha por \*\*\*\*\* el día veinte de febrero de dos mil quince, dentro de la Averiguación Previa \*\*\*\*\* y que es visible de la foja diez a catorce de los autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 346 y 346 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, ello en virtud de que su contenido fue robustecido con los

informes que fueran rendidos por el Agente del Ministerio Público número \*\*\*\* y que han sido valorados en párrafos anteriores, la cual le beneficia de manera parcial al actor, ello en virtud de que se demuestra que hubo reporte de robo por parte de \*\*\*\*\* en relación al vehículo que es materia de este juicio, sin embargo, no le beneficia toda vez que en dicha denuncia \*\*\*\*\* menciona que él compró ese vehículo en el año dos mil siete en Estados Unidos ya que se encontraba trabajando en aquel País, que cuando llegó a México dejó su camioneta en un terreno que se encuentra cercado por tubos el cual se encuentra en la \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y que es un terreno que está detrás de otro terreno que tiene y que es donde guarda sus animales, siendo que el quince de enero de dos mil catorce al llegar a dicho terreno se dio cuenta que le habían robado su camioneta así como sus documentos originales que estaban en su interior, siendo el título de propiedad, permiso de estancia en el País y el permiso de la CNC, de todo lo cual se desprende que no se tiene una fecha cierta de cuándo el denunciante llegó a México y dejó su camioneta en el terreno que refiere y que fue el quince de enero de dos mil catorce en que se percató de su robo, por lo tanto no se puede establecer la fecha exacta del robo del mismo, para poder determinar que dicho robo se haya dado en fecha posterior a aquella en que el actor adquirió la camioneta de referencia.-

**PRESUNCIONAL**, que de igual forma no le resulta totalmente favorable al actor, pues como se dijo al

valorar la prueba anterior no se tiene una fecha cierta del robo de la camioneta de referencia para poder establecer que se robó en fecha posterior a la compraventa realizada por las partes de este juicio, pues la única fecha cierta que se tiene del quince de enero de dos mil catorce, es cuando el denunciante \*\*\*\*\* se dio cuenta de que se la habían robado, sin que haya elemento alguno que lleve a establecer que el robo se dio en la misma fecha en que hizo su denuncia, sin embargo, con la confesional a cargo de \*\*\*\*\* donde reconoce que el señor \*\*\*\*\* le manifestó que él era el dueño y que le habían robado el vehículo, esto sucedió porque todavía no se la había vendido al señor \*\*\*\*\* , por lo tanto se presume que dicho robo fue antes de la venta que el demandado hizo al actor. Pese a lo anterior no beneficia al actor la presunción legal que se deriva de los artículos 1990 y 1995 del Código Civil en relación al artículo 235 del Código procesal de la materia, ambos vigentes del Estado, al disponer el primero de ellos que habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición y el segundo, al prever que el que el adquirente, luego de que sea emplazado, debe denunciar el pleito de evicción al que le enajenó, por lo tanto de acuerdo al artículo segundo invocado corresponde la carga de la prueba al actor para acreditar que fue privado de la cantidad que obtuvo por la posterior venta del vehículo materia de este juicio y que denunció el

pleo de evicción a su vendedor previo al pago dice haber realizado, lo que en el caso no demostró dentro del juicio; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que al demandado se le admitió la prueba TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la cual no fue desahogada al haberse desistido su oferente de la misma, según se desprende de la audiencia de fecha quince de mayo del año en curso.-

**VI.-** Con los elementos de prueba aportados por las partes y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que el actor no justifica los elementos de procedibilidad de la acción ejercitada y por su parte el demandado no probó sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales:

El demandado opuso como excepciones LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, LA DE FALTA DE ACCIÓN, DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR y LA DE FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR, que se analizan de manera conjunta al sustentarlas en un mismo sentido, al mencionar que el robo de la camioneta materia de la compraventa fue cometido con posterioridad a la venta del vehículo; excepciones que esta autoridad declara **improcedentes**, toda vez que no quedó demostrado que el robo de la citada camioneta haya sido en fecha posterior a la citada compraventa que se celebró el dieciocho de enero de dos mil trece entre las partes de este juicio, pues como quedó demostrado con las pruebas

apoyadas al juicio, especialmente con la copia de la denuncia de hechos hecha por \*\*\*\*\*, con los informes rendidos por el Agente del Ministerio Público número uno del Estado y con la confesional a cargo de \*\*\*\*\*, la fecha que refiere el denunciante \*\*\*\*\* del día quince de enero de dos mil catorce es aquella en que se dio cuenta del robo de su camioneta ma no así que en esa misma fecha se haya dado dicha sustracción más aún que el propio demandado en la confesional a su cargo reconoció que el denunciante antes indicado le hizo saber que la camioneta era de él y que en ese momento se encontraba conduciendo el citado vehículo pues todavía no se la había vendido al señor \*\*\*\*\*, consecuentemente, quedó debidamente demostrado que el robo del vehículo fue en fecha anterior a la compraventa celebrada entre las partes de este juicio el día dieciocho de enero de dos mil trece, lo que hace improcedentes las excepciones que nos ocupan.-

Pese a lo anterior, esta autoridad considera improcedente la acción ejercitada, pues se atiende a lo establecido por los artículos del Código Civil que a continuación se transcriben:

**Artículo 1990:** *"Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.".-*

**Artículo 1991:** *"Todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.".-*

**Artículo 1995:** "El adquirente, luego que sea emplazado, debe denunciar el pleito de evicción al que le enajenó.".-

De los artículos antes mencionados se desprende que quien enajena está obligado a responder por la evicción y que esta última se presentará cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición, además de que una vez que se le haya requerido por el saneamiento, el adquirente debe denunciar el pleito de evicción al que le enajenó, ello para que este último, en su caso, pueda evitar que se le exija el pago de una indemnización sin haberle dado la oportunidad de defenderse, porque es el enajenante quien cuenta con los antecedentes y con mayores elementos para defender su título de propiedad sobre la cosa.-

En este caso el actor refiere que el dieciocho de enero de de dos mil trece, su demandado le ofreció en venta una camioneta Dodge, tipo Pick Up, Línea Ram, color amarillo, modelo \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, en la cantidad de SESENTA MIL PESOS, la cual le fue liquidada por el actor mediante la entrega de otros dos vehículos que eran de su propiedad que posterior a ello, en agosto de dos mil catorce, la camioneta que adquirió el actor se la vendió al señor \*\*\*\*\* y este a su vez se la vendió a \*\*\*\*\*, siendo este el último tenedor del vehículo, siendo que el veintiséis de abril

de dos mil quince, el señor \*\*\*\*\* le llamó por teléfono diciéndole que el hijo del señor \*\*\*\*\* le había llamado y le dijo que la camioneta referida la había recogido la policía ministerial de Aguascalientes al contar con un reporte de robo, por lo que \*\*\*\*\* le dijo que le devolvió a \*\*\*\*\* el dinero que había recibido y que por tanto, el actor tuvo que devolver al señor \*\*\*\*\* el dinero que recibió por la venta de esa camioneta, lo que sostiene el actor, le da derecho a reclamar al demandado la devolución de lo que entregó como precio de la compraventa; en el caso que nos ocupa, la compraventa de la camioneta antes descrita entre las partes de este juicio, se encuentra debidamente demostrada con las pruebas que fueron desahogadas en el juicio, pues ambas partes reconocen su celebración así como que el precio fijado por la misma fue de SESENTA MIL PESOS, la cual fue liquidada por el actor al demandado mediante la entrega de otros dos vehículos.-

De igual forma, quedó acreditado que la camioneta que fue objeto de la compraventa, siendo una camioneta Dodge, tipo Pick Up, Línea Ram color amarillo, modelo \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, fue asegurada por elementos de Policía Ministerial al contar con un reporte de robo que realizó \*\*\*\*\*, el cual tras ser recuperado en fecha seis de mayo del año dos mil quince, en esa fecha el mismo fue entregado a \*\*\*\*\* en Encarnación de Díaz Jalisco, que fue devuelto bajo la diligencia de aseguramiento que quedaría sin efectos hasta que quede legitimada la propiedad del automotor nombrándose como



depositario a \*\*\*\*\*, quien aceptó el cargo enterado de los delitos en que incurren los depositarios inieles, el cual fue asegurado según oficio de fecha veintiséis de febrero del año dos mil quince, en el cual se indicó como hechos el que el veinte de febrero del año dos mil quince se presentó \*\*\*\*\* en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien manifestó que al ir circulando por la carretera de Encarnación de Díaz, Jalisco, vio un vehículo con las características del que se le había robado en Aguascalientes, tomando conocimiento del reporte la unidad \*\*\* y al llegar al lugar le solicitaron a \*\*\*\*\* quien dijo ser el hijo del propietario les permitiera revisar los datos del vehículo accediendo a ello, presentando documento original del vehículo el cual coincidía al igual que los documentos del vehículo con el reportado por \*\*\*\*\*.-

Pese a lo antes señalado, con las pruebas que fueron aportadas a la causa, no quedó acreditado que el actor \*\*\*\*\* haya devuelto a \*\*\* la cantidad que fue recibida como precio de la compraventa celebrado entre las dos personas antes indicadas y que por ello, haya sido desposeído de la cantidad de SESENTA MIL PESOS que a su vez el actor entregó al demandado con motivo de la compraventa de dicho vehículo, pues las pruebas que fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas fueron tendientes a acreditar el aseguramiento del vehículo en cuestión y la fecha de la

sustitución del mismo, mas no así, el que el actor haya sido desposeído de la cantidad que dice recibió con motivo de la compraventa hecha con \*\*\*\*\*.-

Aunado a lo anterior, el artículo 1995 del Código Civil vigente del Estado, señala otro requisito de procedencia de la acción de evicción ejercitada, que lo es el que el adquirente, luego que sea emplazado, debe denunciar el hecho de evicción al que le enajenó, siendo que si bien el actor probó que mandó llamar al demandado \*\*\*\*\* ante el Departamento de Servicios Sociales y Participación Ciudadana, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, esto ocurrió en fecha posterior a aquella en que el actor sostiene le devolvió a \*\*\*\*\* el dinero recibido por la compraventa, pues el actor afirma que fue en abril de dos mil quince, cuando el señor \*\*\*\*\* se comunicó con él por teléfono y que le devolvió el dinero y ya posteriormente fue cuando lo citó ante el departamento antes indicado, por lo tanto, no se cumple con el requisito de que, previo a que el actor hiciera pago a \*\*\*\*\* de la cantidad que recibió como precio de la compraventa, fuera llamado el vendedor del actor, a efecto de que este, en su caso, pueda evitar que se le exija el pago de una indemnización sin haberle dado la oportunidad de defenderse, porque es el enajenante quien cuenta con los antecedentes y con mayores elementos para defender su título de propiedad sobre la cosa, por lo tanto, al no haber ocurrido así, conforme al artículo 1995 del Código Civil vigente del Estado, es que no se le puede exigir

el saneamiento por la evicción que el actor dice sufrió, es por todo lo antes señalado que el actor no demostró plenamente que haya sido desposeído jurídicamente de una cosa que había justamente adquirido por título oneroso (dinero recibido por la compraventa con \*\*\*\*\*) ni tampoco que haya denunciado el pleito la evicción al que le enajenó, para que el demandado estuviera obligado a devolver al adquirente el precio de la cosa enajenada.-

**VII.-** En mérito de los considerandos que anteceden **se declara que el actor \*\*\*\*\*, no acreditó los elementos constitutivos de su acción,** al no haberse actualizado los supuestos establecidos en los artículos 1990, 1991 y 1995 del Código Civil vigente del Estado para que el demandado responda por la evicción que el actor sostiene haber sufrido, por las razones que fueron expuestas y fundadas en el considerando anterior, en consecuencia, **se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que se le reclamaron en el escrito inicial de demanda.-**

En cuanto a los gastos y costas del juicio, se atiende a lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, señalando que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso; que se considera como perdedora una parte cuando el tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria, atendiendo a esto y a la circunstancia de que el actor no obtuvo sentencia favorable a sus pretensiones, **se condena al actor al pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio a favor del demandado,** regulados que

sean en ejecución de sentencia.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía única civil en que accionó la parte actora.-

**TERCERO.-** Se declara que el actor \*\*\*\*\* no acreditó los elementos constitutivos de su acción, por las razones expuestas en esta resolución.-

**CUARTO.-** Consecuentemente, se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que se le reclamaron en el escrito inicial de demanda.-

**QUINTO.-** Se condena al actor al pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio a favor del demandado, regulados que sean en ejecución de sentencia.-

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que

se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-**

A S Í, en definitiva lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza.  
Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho.- Conste.-

**L' ECGH/dspa\***